



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-21/2025

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/04/2025, que, a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el partido actor en la que solicitó, entre otras cuestiones, se le precisaran las acciones específicas que se llevarían a cabo para asegurar la entrega oportuna de las ministraciones del financiamiento público correspondiente a cada partido político, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes. Lo anterior, porque como lo expuso el Tribunal responsable, la autoridad electoral local sí realizó las acciones correspondientes para garantizar la ministración de financiamiento público dentro de ese lapso, obligación que, incluso, está prevista expresamente en la Ley Electoral local, por lo que, efectivamente, fue correcta la respuesta brindada al partido actor.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia | 3 |
| 4.2. Resolución impugnada | 4 |
| 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional | 5 |
| 4.4. Cuestión por resolver | 5 |
| 4.5. Decisión | 6 |
| 4.6. Justificación de la decisión | 6 |
| 5. RESOLUTIVO | 9 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| CEEPAC: | Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral local: | Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Secretaría de Finanzas: | Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Registro de partido político local. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el *CEEPAC* aprobó el registro del *PRD* como partido político local.

2 1.2. Publicación del presupuesto de egresos. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

1.3. Distribución y calendarización del financiamiento público. El quince de enero, el *CEEPAC* aprobó la distribución y calendarización del financiamiento público para el pago de las prerrogativas de los partidos políticos con registro ante ese organismo.

1.4. Revocación de registro de partido político. El veintisiete de enero, el *Tribunal local* notificó al *CEEPAC* que revocó el acuerdo por el cual se había otorgado el registro del *PRD* como partido político local, por lo que le ordenó efectuar la redistribución del financiamiento público.

1.5. Redistribución y calendarización del financiamiento público El treinta de enero, el *CEEPAC*, en cumplimiento a la determinación del *Tribunal local*, aprobó la redistribución y calendarización del financiamiento público de los partidos.

1.6. Consulta. El siete de febrero, el *PRI* realizó una consulta al *CEEPAC* con relación a la fecha exacta en que debería realizarse la ministración

correspondiente a febrero de este año y sobre las acciones específicas para garantizarla dentro de los diez días hábiles de cada mes, por concepto de financiamiento público.

1.7. Respuesta a la consulta [Acuerdo CG/2025/FEB/38]. El catorce de febrero, el *CEEPAC* dio respuesta a la consulta del *PRI*.

1.8. Recurso de revisión [TESLP/RR/04/2025]. En desacuerdo, el seis de marzo, el *PRI* interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal local*.

1.9. Sentencia controvertida. El veintiséis de marzo, el *Tribunal local* confirmó el acuerdo emitido por el *CEEPAC*.

1.10. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el cuatro de abril, el *PRI* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con la distribución del financiamiento público para prerrogativas de partidos políticos con registro en el Estado de San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones X y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto se originó con la consulta que realizó el *PRI* al *CEEPAC* con relación a lo siguiente: **i.** la fecha exacta en que debía realizarse la ministración correspondiente a febrero de dos mil veinticinco y **ii.** las acciones

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

específicas que ejecutaría para garantizar la ministración oportuna dentro de los diez días hábiles de cada mes, por concepto de financiamiento público.

El *CEEPAC*, por su parte, en cuanto a la primera interrogante, respondió que la prerrogativa correspondiente al financiamiento de los partidos políticos relativa al mes de febrero debería entregarse a más tardar el día diecisiete.

Asimismo, destacó que las cantidades que son aprobadas por el Congreso del Estado en el presupuesto, por concepto de financiamiento público, no son entregadas a la autoridad administrativa en su totalidad, sino a través de dispersiones mensuales de acuerdo con los calendarios presupuestales aprobados por la propia *Secretaría de Finanzas*.

Reconoció que, si bien existe la obligación del organismo electoral de realizar la entrega del financiamiento público dentro de los primeros diez días hábiles, dicho acto se encuentra sujeto a la entrega, en tiempo y forma, del financiamiento por parte de la citada Secretaría.

4

En cuanto a la segunda pregunta, relacionada con las acciones realizadas para garantizar la ministración oportuna de recursos, precisó que: elaboró y envió el presupuesto de egresos al Poder Ejecutivo local; aprobó la distribución del financiamiento público y luego, en cumplimiento a una sentencia² del *Tribunal local*, determinó la redistribución y calendarización; mes con mes hace la entrega puntual a la *Secretaría de Finanzas* de la factura correspondiente al financiamiento que le corresponde a los partidos a fin de que haga la dispersión a sus cuentas, por lo que, una vez recibidos los recursos, los transfiere a las cuentas de los partidos, lo que garantiza una entrega inmediata.

En ese sentido, determinó que la distribución del financiamiento público para los partidos políticos se encontraba garantizada.

4.2. Resolución impugnada

El *PRI* interpuso recurso de revisión en el que señaló que la respuesta brindada por el *CEEPAC* no atendió el sentido de la consulta formulada, ya que no mencionó alguna acción concreta a ejecutar para garantizar la ministración oportuna durante los primeros diez días hábiles de cada mes, sino que se limitó a señalar la ruta que siguió durante dos mil veinticuatro para la aprobación del presupuesto de dos mil veinticinco.

² TESLP/RR/42/2024.



El *Tribunal local* confirmó la determinación del *CEEPAC*, al considerar que fue correcto que la autoridad administrativa hiciera referencia al acuerdo CG/2025/ENE/21 (por el que se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco), pues de su interpretación general era posible inferir la forma y actuar del organismo electoral para garantizar el debido cumplimiento en la entrega oportuna de las ministraciones.

En ese contexto, concluyó que el *CEEPAC* indicó las medidas necesarias para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* **confirmó** el acuerdo emitido por el *CEEPAC*.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El *PRI* expone como **agravios**, en esencia, que el *Tribunal local*:

- a) Al confirmar el acuerdo del *CEEPAC*, tácitamente, lo limita a ser un mero administrador de los recursos públicos que le son confiados, sin capacidad de emprender acciones que garanticen que, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, los partidos políticos reciban puntualmente sus ministraciones, pues la aprobación del calendario presupuestal es el cumplimiento de una sola de las obligaciones de la autoridad administrativa.
- b) Omitió estudiar las pruebas ofrecidas, consistentes en la copia de los estados de cuenta bancaria del partido, correspondientes a los meses de marzo de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco, mediante los cuales asegura que acreditó que el financiamiento público no fue otorgado al partido dentro de los primeros diez días de cada mes, como lo establece la ley.

4.4. Cuestión por resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el Tribunal responsable confirmara el acuerdo del *CEEPAC* por el que dio respuesta a una consulta del *PRI*, respecto a que la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, se encontraba

garantizada, o si, por el contrario, la autoridad administrativa incumplió con su deber de hacer actos tendentes a entregar el recurso oportunamente.

4.5. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, porque, como lo expuso el Tribunal responsable, la autoridad electoral local sí realizó las acciones correspondientes para garantizar la ministración de financiamiento público dentro de ese lapso, obligación que, incluso, está prevista expresamente en la *Ley Electoral local*, por lo que, efectivamente, fue correcta la respuesta brindada al partido actor.

4.6. Justificación de la decisión

El *PRI* alega que el *Tribunal local*, al confirmar el acuerdo del *CEEPAC*, tácitamente lo limita a ser un mero administrador de los recursos públicos que le son confiados, sin capacidad de emprender acciones que garanticen que dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes los partidos políticos reciban puntualmente sus ministraciones, pues la aprobación del calendario presupuestal es el cumplimiento de una sola de las obligaciones de la autoridad administrativa, pero la consistente en garantizar que puntualmente se cumpla con la entrega del pago de las prerrogativas no está cumplida.

6

No le asiste razón al partido actor.

Conforme con lo razonado por la autoridad responsable, el *CEEPAC* tiene las facultades para emprender las acciones que estime necesarias para garantizar que los partidos políticos reciban su financiamiento público dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Al respecto, el *Tribunal local* especificó que el *CEEPAC*, al emitir la respuesta a la consulta, estableció que, a fin de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento, aprobó la distribución y calendarización de financiamiento público para el ejercicio dos mil veinticinco, sin embargo, en cumplimiento a una resolución del propio órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa, a través del acuerdo CG/2025/ENE/21, determinó la redistribución y calendarización.

Además, precisó que de los *considerandos* CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO del referido acuerdo era posible advertir que el *CEEPAC*: **a)** es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral, **b)** tiene la facultad de dictar las previsiones normativas



y procedimentales necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley y **c)** tiene la atribución de hacer las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos, en términos de los artículos 152 y 156, de la *Ley Electoral local*, de conformidad con las reglas ahí previstas.

Así, destacó que parte de las obligaciones del *CEEPAC* es garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, así como asegurar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho.

De manera que el *Tribunal local* consideró correcta la respuesta otorgada por el *CEEPAC* al partido inconforme, en el sentido de remitirlo al acuerdo por el que se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco (CG/2025/ENE/21), ya que, de su interpretación general, era posible inferir la forma y actuar de la autoridad administrativa para garantizar el debido cumplimiento en la entrega oportuna de las ministraciones.

A partir de esto, el *Tribunal local* concluyó que el *CEEPAC* implementó las medidas necesarias para garantizar la ministración dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes que, por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.

7

En ese sentido, para esta Sala Regional resulta inexacta la afirmación del partido actor en cuanto a que la determinación de la autoridad responsable limitó al *CEEPAC* a ser un mero administrador de los recursos públicos que le son confiados, antes bien, reconoció que esa autoridad electoral tiene la capacidad legal para emprender las acciones que estime necesarias para garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Incluso, con independencia de lo razonado por el *Tribunal local*, esta Sala Regional advierte que, como lo desarrolló el *CEEPAC* en el acuerdo primigeniamente combatido, conforme con lo establecido en el artículo 156 de la *Ley Electoral local*³, la ministración correspondiente debe entregarse a los partidos políticos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, sin

³ **Artículo 156.** Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente: [...] c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

embargo, dicha circunstancia está sujeta a que la *Secretaría de Finanzas* transfiera el recurso.

Además, el *CEEPAC*, en atención a las facultades que le confiere el artículo 49 de la *Ley Electoral local*⁴, está en aptitud legal de ordenar cualquier medida para que se cumpla efectivamente con la entrega oportuna del financiamiento público.

De ahí que, si el *CEEPAC* advierte que la *Secretaría de Finanzas* no cumple con su deber de transferir los montos correspondientes por concepto de financiamiento público con relación a algún mes, tiene la facultad de emitir el requerimiento necesario para que dicha dependencia estatal envíe el recurso inmediatamente y, en su caso, justifique el motivo del retraso.

De ahí que no le asista la razón al *PRI*.

Por otro lado, **es ineficaz** el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió estudiar las pruebas ofrecidas, consistentes en la copia de los estados de cuenta bancaria del partido, correspondientes a los meses de marzo de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco, mediante los cuales asegura que acreditó que el financiamiento público no fue otorgado al partido dentro de los primeros diez días de cada mes, como lo establece la *Ley Electoral local*.

8

Lo anterior, porque, con independencia de que la autoridad responsable se haya pronunciado o no sobre los elementos probatorios ofrecidos por el *PRI* con el fin de demostrar que no ha recibido oportunamente el financiamiento público durante los primeros diez días hábiles de marzo de dos mil veinticuatro a enero de dos mil veinticinco, la litis planteada ante la instancia local consistió en determinar si fue correcta la respuesta brindada por el *CEEPAC* sobre la fecha exacta en que debía realizarse la ministración correspondiente a febrero de dos mil veinticinco, y las acciones específicas que ejecutaría para garantizar la ministración oportuna dentro de los diez días hábiles de cada mes por concepto de financiamiento público, esto es, la pretensión del *PRI* era obtener una respuesta sobre hechos futuros y no sobre eventuales retrasos en la entrega de las ministraciones.

De manera que, analizar o no las pruebas que aportó el partido actor en la instancia local, para acreditar hechos pasados, resultaba irrelevante para resolver la controversia.

⁴ **Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones: **I. NORMATIVAS:** a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.



En efecto, los estados de cuenta ofrecidos corresponden a meses anteriores, por lo que sería inviable realizar algún pronunciamiento sobre hechos que ya se concretaron y que, de haberse actualizado algún retraso u omisión en la entrega de las ministraciones, el partido promovente estuvo en posibilidad de inconformarse en su momento.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el partido actor, procede **confirmar** el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.